

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2021-00107-00

**Demandante:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA – COOTRASCOTA LTDA.

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

---

El expediente proviene del Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C., Sección Cuarta, remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 24 de junio de 2021.

En auto de 30 de julio, en este Juzgado se requirió el aporte del poder otorgado a quien se presentó como apoderado de la demandante, allegado aquel es procedente entrar a estudiar la demanda y decidir sobre su admisibilidad.

COOTRASCOTA LTDA., identificada con NIT 800.092.946-8, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad, entre otros, del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 2019-00999 del 2 de abril de 2019, por medio de la cual se profirió la Liquidación Oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social en los periodos de enero a diciembre de 2013, entre otros asuntos.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con

el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* la transcripción de actos administrativos, capturas de pantalla, juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 1, 4, 11, 12 y 13 del escrito de demanda.

Además, parece reiterar sus fundamentos fácticos diversas veces, lo que torna confusa su exposición, constátase con lo visto en numerales 2 y 9, 4,10 y 11 de su demanda. Y, por último, se advierte que los hechos carecen de un orden cronológico que facilite su estudio, si bien este último no es un requisito esencial de la demanda conforme al art. 162 ib. en todo caso su relevancia radica en la comprensión que de aquel relato pueda lograrse lo que redundará en el litigio mismo.

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza<sup>1</sup>, evitando reiterarlos y presentándolos ordenados de manera cronológica; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte

---

<sup>1</sup> Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de constancia de notificación de los actos acusados, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando los documentos que se echan de menos, estos son, las constancias de notificación de las Resoluciones nos.º 2019-00999 del 2 de abril de 2019 y RDC-2021-00174 del 2 de abril de 2021.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por COOTRANSCOTA LTDA. contra la UGPP con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

-001-I-000-

|                   |                                        |
|-------------------|----------------------------------------|
| Medio de Control: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Radicado:         | 25269-33-33-001-2021-00107-00          |
| Demandante:       | COOTRANSCOTA LTDA.                     |
| Demandado:        | UGPP                                   |

---

**Firmado Por:**

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53ae5409410b5fce1fc0df4fc2914041b2716bcd36839687fe3be8d**  
**2a10ed341**

Documento generado en 11/10/2021 06:26:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**